

Auto Civil
Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Carlos Gamboa Vargas
Demandado: Cootranscaqueta Ltda.
Radicación: 2021-00149-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se negó una prueba.

ANTECEDENTES

1°. El señor Carlos Gamboa Vargas, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil contra la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda – Cootranscaqueta Ltda-, a fin de declarar responsable a la demandada por el incumplimiento de las normas que gobiernan la Cooperativa, y en consecuencia se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante por tales incumplimientos.

Según lo narrado en la demanda, la controversia entre las partes se suscita por la orden de retiro del vehículo TBS 064 Toyota Land Crusser del servicio intermunicipal que presta Cootranscaqueta. Dicho automotor que había sido adquirido por el demandante al señor José Santos Acero, en el año 2012, y vinculado a la Cooperativa desde entonces, del cual no pudo hacerse el traspaso correspondiente, por falta de paz y salvo emitido por la Cooperativa.

2°. Mediante auto de 11 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, admitió la demanda, ordenó su notificación a la parte demandada, y reconoció personería al abogado.

3°. En el término concedido la parte demandada guardó silencio, por lo que se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el 15 de septiembre de 2022.

4°. En la oportunidad prevista, comparecieron las partes y sus apoderados, de manera que se adelantó la etapa conciliatoria, la cual fracasó por falta de acuerdo; se recepcionaron de oficio los interrogatorios de las partes, se hicieron requerimientos oficiosos, se fijó el litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas.

El a-quo dispuso negar la prueba documental relacionada en la demanda como “*contratos de vinculación del vehículo placa TBS 064*”, y frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte actora, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo ante esta Corporación.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En la audiencia mencionada, el a-quo decretó como pruebas las documentales nombradas como anexos en el expediente digital, sin incluir la prueba No. 20 denominada “*contratos de vinculación del vehículo placa TBS 064*”, porque no fue aportada con la demanda.

Al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el Juzgador recaba en el hecho de que las oportunidades para solicitar y aportar pruebas son la demanda, la reforma de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, ocurriendo en este caso, que el actor no aportó con la demanda la prueba mencionada, y luego, cuando la quiso introducir, ya extemporáneamente, no hizo uso de la figura de la reforma, que en cualquier caso, tampoco sería procedente a la luz de lo previsto en el art. 93 del C.G.P.

EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante recurrió la providencia, arguyendo que, si bien no se aportó con la demanda el documento referido, ello obedeció a un error tecnológico, en el escaneo del mismo, por eso, al percatarse de dicha situación, con posterioridad, por correo del 26 de agosto de 2021, se remitió oficio aclaratorio al respecto, junto con la prueba, del cual se dio traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1°. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que es superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que profirió la decisión impugnada, y en vista de que conforme las reglas consagradas en el art. 321 del C.G.P., es apelable el auto que niegue el decreto o practica de una prueba.

2°. En seguida, se vislumbra como problema jurídico a resolver, si es procedente tener en cuenta la prueba documental referida en la demanda como “*contratos de vinculación del vehículo placa TBS 064*”, a pesar de no haberse aportado con el libelo introductorio.

3°. Para dilucidar el punto, recordemos que el art. 84 del C.G.P., prevé que “*a la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*”.

En tal sentido, el art. 73 del mismo cuerpo jurídico establece que “*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

Luego, el numeral 10 del art. 372 Ibidem, establece que “*El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no*

menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.(...)”.

4°. Bajo estas premisas, y descendiendo al caso de autos, encontramos que en el acápite de pruebas de la demanda, se enumeran los documentos que se allegan para que sean decretados y practicados oportunamente, entre los cuales se menciona, en el numeral 20, los “*contratos de vinculación del vehículo placa TBS 064*”, sin embargo, revisado el archivo adosado con la demanda: “*04Anexos*”, que debería contener la mentada documental, se evidencia que, específicamente, dichos contratos no fueron aportados.

Es tan cierto lo anterior que, posteriormente, luego de admitirse la demanda, el apoderado de la parte actora, allega memorial, indicando: “*que por error al momento de realizar el escaneo de la demanda, quedó en blanco el espacio correspondiente al contrato de vinculación del vehículo de placas TBS-064 precisado en la demanda como prueba No. 20, razón por la cual se aporta el mismo en PDF para que obre tal como se indicó en la demanda*”.

De lo dicho, se desprende con claridad que, la prueba documental “*contratos de vinculación del vehículo placa TBS 064*”, no fue aportada oportunamente por la parte actora, de manera que se hacía improcedente tenerla como tal en el decreto de pruebas respectivo, atendiendo los principios de acceso a la justicia, legalidad e igualdad de las partes que rigen el procedimiento civil.

En tal sentido, debe resaltarse que, si bien la jurisprudencia ha llamado a reconsiderar decisiones excesivamente rituales, cuando se trata de la remisión de documentos haciendo uso de las tecnologías, lo cierto es que en este caso, el error en el escaneo de los contratos, que llevó a la no inclusión de los mismos, solo es atribuible al interesado¹, quien atendiendo la diligencia y cuidado que implicaba su labor profesional, debió verificar que estuviera aportando todo lo requerido para probar su aserto.

¹ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-2257-2022, dijo: “ *cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente.(...)”*

Auto Civil
Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Carlos Gamboa Vargas
Demandado: Cooctranscaqueta Ltda.
Radicación: 2021-00149-01.

De acuerdo con lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, consistente en no tener como prueba documental de la parte demandante, “*contratos de vinculación del vehículo placa TBS 064*”. No hay lugar a costas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia del 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, consistente en no tener como prueba documental de la parte demandante, “*contratos de vinculación del vehículo placa TBS 064*”, conforme lo expuesto esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b003bd557cf45005875218a422d4f87c6a8c5173155a9eeec497c174e93e6**

Documento generado en 15/11/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>